

Estudio práctico del procedimiento de la Ley del Jurado

RAFAEL ESCOBAR JIMÉNEZ

© Rafael Escobar Jiménez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-4567-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-708-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-709-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
NOTA DEL AUTOR.	19
CAPÍTULO PRIMERO	
SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO .	21
1. Delitos incluidos en su ámbito de competencia	21
1.1. <i>Acerca de la ubicación procedimental del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP</i>	<i>23</i>
2. Anotación crítica sobre el listado de delitos	27
3. Residencia orgánica del Tribunal del Jurado	27
4. Enjuiciamiento de aforados.	28
5. Órganos vedados para el enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado	29
6. La competencia por conexidad.	30
6.1. <i>La regla general sobre la competencia objetiva del Tribunal del Jurado y sus matices</i>	<i>30</i>
6.2. <i>Excepciones a la regla general: la conexidad procesal. Operatividad de la continencia de la causa</i>	<i>31</i>
6.3. <i>Supuestos concretos de conexidad y sus exclusiones</i>	<i>32</i>
6.4. <i>Irrelevancia constitucional de las disidencias de parte sobre la competencia del Tribunal del Jurado en relación a los delitos conexos</i>	<i>35</i>
6.5. <i>Excurso sobre el actual tratamiento legal y jurisprudencial de la conexidad procesal y la labor de enjuiciamiento del colegio de jurados</i>	<i>35</i>

7. Competencia territorial	36
---	-----------

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO, EL MAGISTRADO-PRESIDENTE Y LOS JURADOS.....	39
--	-----------

1. Composición del Tribunal del Jurado. Función de los suplentes	39
2. Referencia al Magistrado-Presidente	40
3. Estatuto jurídico de los jurados	40
4. Requisitos para ser jurado (art. 8), causas de incapacidad (art. 9), incompatibilidad (art. 10) y prohibiciones (art. 11).....	42
5. Legitimación y momento procesal para alegar cualquiera de ellas.....	44
6. Las excusas (art. 12 LOTJ)	46
6.1. <i>Legitimación para su alegación</i>	<i>47</i>
6.2. <i>Acreditación de las excusas</i>	<i>47</i>
6.3. <i>Momentos para hacerlas valer.....</i>	<i>47</i>

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS.....	49
---	-----------

1. Procedimiento de designación de los jurados	49
2. Engarce de la lista definitiva de candidatos a jurado con el procedimiento a enjuiciar	50
3. El cuestionario: su función y cumplimentación	50
4. Recusación de los candidatos a jurados	52
4.1. <i>Recusación con causa</i>	<i>52</i>
4.2. <i>Tramitación de la recusación con causa y su resolución ..</i>	<i>53</i>
4.3. <i>Recusación sin causa</i>	<i>53</i>
5. Eventual necesidad de un nuevo sorteo de candidatos....	54

CAPÍTULO CUARTO

SOBRE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO Y

REGULACIÓN SUPLETORIA	55
1. Fases del procedimiento reguladas en la LOTJ	55
2. Ley supletoria de la LOTJ; problemática respecto de su delimitación y alcance	55
3. Lagunas objetivables en el régimen de recursos	56
4. El procedimiento de la Ley del Jurado y el art. 324 LE-Crim	57

CAPÍTULO QUINTO

SOBRE LA FASE DE INSTRUCCIÓN

1. El auto de incoación del procedimiento	59
1.1. <i>Presupuestos necesarios para acordar la incoación del procedimiento</i>	<i>60</i>
1.2. <i>Recurso contra la no incoación del procedimiento del Jurado</i>	<i>61</i>
2. Actuaciones subsiguientes a la incoación del procedimiento: actos de comunicación y traslado de la imputación	61
2.1. <i>Actuaciones respecto de los ofendidos o perjudicados no personados por el delito</i>	<i>63</i>
2.2. <i>Celebración de la comparecencia</i>	<i>63</i>
2.3. <i>Suspensión de la comparecencia</i>	<i>65</i>
2.4. <i>Pronunciamientos judiciales susceptibles de dictarse tras la celebración de la comparecencia de imputación</i>	<i>65</i>
2.5. <i>Recursos contra cualquiera de las decisiones judiciales recaídas tras celebrarse la comparecencia</i>	<i>66</i>
3. Continuación del procedimiento y diligencias de investigación	67
3.1. <i>Respecto de las diligencias interesadas por las partes en la comparecencia</i>	<i>67</i>

	<u>Página</u>
3.2. <i>Posterior proposición de diligencias de prueba</i>	68
3.3. <i>Las diligencias de prueba practicadas en instrucción y el juicio oral</i>	68
3.4. <i>Recursos contra pronunciamientos sobre diligencias de prueba</i>	69
3.5. <i>Posibilidad procesal de acordar diligencias de oficio</i>	69
4. Actuaciones en las postrimerías de la fase instrucción ...	69
5. Aparición de hechos delictivos diferentes o personas imputadas distintas	69
5.1. <i>Supuestos susceptibles de darse</i>	70
5.2. <i>Soluciones procesales</i>	71
5.3. <i>Recursos</i>	71
 CAPÍTULO SEXTO	
SOBRE LA FASE INTERMEDIA	73
1. Traslado al Fiscal y a las partes en orden a la apertura del juicio oral y conclusiones: escenarios en los que puede ordenarse	74
2. Pretensiones susceptibles de actuarse al evacuar el traslado ordenado en el art. 27.4 LOTJ	74
3. Contenido de las conclusiones provisionales de una acusación	76
4. Contenido de las conclusiones provisionales de una defensa	79
5. Conclusiones de las llamadas partes civiles	80
6. Posibilidad procesal de presentar conclusiones alternativas	80
7. La audiencia preliminar	80
7.1. <i>Presupuestos para su celebración</i>	81
7.2. <i>Diligencias de prueba solicitadas por las partes</i>	82
7.3. <i>Recursos contra los pronunciamientos sobre diligencias de prueba</i>	82

	<u>Página</u>
7.4. <i>Celebración de la audiencia preliminar</i>	83
7.5. <i>Posibilidad procesal de modificar las conclusiones provisionales en la audiencia preliminar</i>	84
7.6. <i>Suspensión de la celebración de la audiencia preliminar</i> ..	85
7.7. <i>Posibilidad probatoria tras la finalización de la audiencia preliminar y con anterioridad a acordarse la apertura del juicio oral</i>	85
8. Pronunciamientos tras la audiencia preliminar y recursos que caben contra los mismos	86
8.1. <i>Auto de apertura del juicio oral</i>	86
8.2. <i>Auto denegatorio de la apertura del juicio oral</i>	87
8.3. <i>Transformación del procedimiento</i>	88
9. Los testimonios en la LOTJ	89
9.1. <i>Testimonios que han de elevarse a la Audiencia Provincial</i>	89
9.2. <i>Otras actuaciones que en la práctica debieran ser remitidas</i>	91
9.3. <i>Inconvenientes del sistema de remisión de testimonios</i> . . .	91
9.4. <i>Testimonios que pueden reclamar las partes para su entrega</i>	92
10. Emplazamientos	94
11. Recepción de testimonios en la Audiencia Provincial y designación del Magistrado-Presidente	94
12. Cuestiones previas	95
12.1. <i>Momento preclusivo para su planteamiento</i>	95
12.2. <i>Cuestiones previas susceptibles de plantearse</i>	97
12.3. <i>Tramitación y resolución de cuestiones previas</i>	104
12.4. <i>Recursos frente a los distintos pronunciamientos; su problemática</i>	104
12.4.1. <i>Resolución del recurso e imparcialidad</i>	106
13. El auto de hechos justiciables	108
13.1. <i>Función del auto de hechos justiciables</i>	109
13.2. <i>Hechos a incluir en el auto y modo de expresarse</i>	111

	<u>Página</u>
13.3. <i>Otros pronunciamientos que aparecen en el auto</i>	112
13.4. <i>Pronunciamientos del auto susceptibles de ser recurridos</i>	113
 CAPÍTULO SÉPTIMO	
SOBRE LA FASE DE JUICIO ORAL	115
1. Constitución del Tribunal del Jurado	116
1.1. <i>Necesaria presencia de un mínimo de candidatos a jurado</i>	116
1.2. <i>Exigencia de tratarse de candidatos aptos e idóneos para ser jurados</i>	116
1.3. <i>Recusaciones con causa</i>	117
1.4. <i>Alegación de excusas</i>	118
1.5. <i>Expediente para completar el número mínimo de candidatos</i>	119
1.6. <i>Sanciones para los candidatos no comparecidos</i>	120
1.7. <i>Sorteo y proceder para las recusaciones sin causa</i>	120
1.8. <i>Número de candidatos recusables y recusaciones que corresponden a cada parte</i>	121
1.9. <i>Orden para recusar</i>	122
1.10. <i>Trámite de la recusación sin causa</i>	123
1.11. <i>Situaciones susceptibles de producirse tras las recusaciones</i>	125
1.12. <i>Documentación del acto</i>	125
1.13. <i>Posibilidad procesal de hacer valer irregularidades en el trámite del art. 40 LOTJ</i>	126
1.14. <i>Juramento o promesa de los jurados y constitución del Jurado</i>	126
1.15. <i>Consecuencias de la negativa a prestar juramento o promesa o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que expresa la fórmula</i>	127
2. Celebración del juicio oral	128
2.1. <i>Singularidades sobre la distribución en estrados de operadores jurídicos y acusados</i>	129
2.2. <i>Audiencia pública y sus excepciones</i>	130

	<u><i>Página</i></u>
2.3. <i>Exigencias de la LOTJ sobre la presencia y ausencia de las partes en el juicio oral</i>	131
2.4. <i>Actos iniciales</i>	132
2.4.1. Lectura de los escritos de conclusiones	132
2.4.2. Alegaciones previas al Jurado	132
2.4.3. Proposición de nuevas pruebas para practicar en el acto	134
2.4.4. Eventual alocución del Magistrado-Presidente a los jurados	136
2.5. <i>Práctica de la prueba: sus singularidades</i>	136
2.5.1. Orden en que han de practicarse las pruebas admitidas.	136
2.5.2. Orden de preguntar	138
2.5.3. Eventual alteración por el Magistrado-Presidente del orden probatorio propuesto.	140
2.5.4. La inspección ocular	141
2.5.5. Valor probatorio de los testimonios a los que se refiere el art. 46.5 LOTJ	141
2.6. <i>El Jurado y las pruebas</i>	146
2.6.1. Posibilidad de que los jurados dirijan preguntas a acusados, testigos o peritos, o solicitarles alguna aclaración	146
2.6.2. Material probatorio que pueden ver los jurados	147
3. Particularidades de la suspensión del juicio oral	149
4. El trámite de modificación de conclusiones	150
4.1. <i>Momento y límites de la modificación de conclusiones</i>	151
4.2. <i>Posibilidades procesales de la defensa frente a una relevante modificación de conclusiones de la acusación</i>	152
4.3. <i>Modificación de conclusiones y competencia del Tribunal del Jurado</i>	153
4.4. <i>Modificación de conclusiones y conformidad del acusado con disolución del Jurado</i>	154
4.5. <i>Modificación de conclusiones y conformidad sin disolución del Jurado</i>	156

	<u><i>Página</i></u>
5. Los informes orales.	158
6. Disolución anticipada del Jurado; supuestos.	160
 CAPÍTULO OCTAVO	
SOBRE EL VEREDICTO Y LA SENTENCIA.	165
1. El objeto del veredicto	166
1.1. <i>Pautas para articular un adecuado objeto del veredicto ...</i>	166
1.2. <i>Criterios normativos que presiden el objeto del veredicto. Hechos desfavorables y favorables</i>	170
1.3. <i>Estructura del objeto del veredicto</i>	173
1.4. <i>Sobre la introducción ex novo de hechos o calificaciones por el Magistrado-Presidente.</i>	186
2. La audiencia de las partes.	188
2.1. <i>Puerta cerrada y sin presencia del Jurado.</i>	189
2.2. <i>Desarrollo de la sesión.</i>	189
2.3. <i>Resolución y protesta.</i>	190
2.4. <i>Documentación de la sesión</i>	191
3. Entrega del objeto del veredicto e instrucciones al Jurado	192
4. La deliberación del Jurado	195
4.1. <i>Deliberantes y suplentes.</i>	196
4.2. <i>Incomunicación.</i>	197
4.3. <i>Secreto de las deliberaciones</i>	197
4.4. <i>Tiempo para deliberar.</i>	198
4.5. <i>Portavoz del Jurado y sus funciones</i>	199
4.6. <i>Solicitud de ampliación de instrucciones</i>	199
4.7. <i>La comparecencia para ampliación de instrucciones y su constancia en autos</i>	200
5. Votación y mayorías	201
5.1. <i>Mecánica de la votación</i>	201
5.2. <i>Régimen de las mayorías en cada caso</i>	202

	<u><i>Página</i></u>
5.3. <i>Jurado colgado y sus consecuencias</i>	204
5.4. <i>Introducción por el Jurado de hechos que no aparecen en el objeto del veredicto</i>	204
6. El acta de votación	206
6.1. <i>Redacción y firma del acta de votación</i>	206
6.2. <i>Estructura del acta de votación</i>	207
6.3. <i>Justificación probatoria</i>	209
7. El veredicto	216
7.1. <i>Lectura del veredicto</i>	216
7.2. <i>Veredicto de inculpabilidad o culpabilidad</i>	217
7.2.1. Veredicto de inculpabilidad	217
7.2.2. Veredicto de culpabilidad; la vistilla para informes	218
7.3. <i>La sesión de lectura del veredicto y las partes</i>	220
7.4. <i>Documentación de la sesión</i>	222
8. La devolución del acta del veredicto	222
8.1. <i>Supuestos de devolución del acta</i>	223
8.1.1. Circunstancias previstas	223
8.1.2. La insuficiencia de motivación probatoria como causa de devolución del acta al Jurado	225
8.1.3. Excesos en el acta	228
8.2. <i>La sesión de audiencia de las partes previa a la devolución del acta al Jurado</i>	228
8.3. <i>Acerca de la eventual modificación de la decisión de devolución del acta</i>	230
8.4. <i>La sesión de devolución del acta al Jurado y justificación de la misma</i>	230
9. Disolución del Jurado sin veredicto	231
9.1. <i>Convocatoria a la sesión de disolución del Jurado</i>	231
9.2. <i>Improcedencia del dictado de una sentencia absolutoria</i> ..	232
9.3. <i>Efectos procesales de la disolución del Jurado sin veredicto</i>	232
9.4. <i>Nuevo juicio sin veredicto</i>	234

10. Referencia al acta del LAJ y a la documentación de las sesiones	234
11. La sentencia del Magistrado-Presidente	236
11.1. <i>Estructura de la sentencia</i>	236
11.2. <i>Recurso contra la sentencia</i>	240
11.3. <i>Órgano competente para la ejecución de la sentencia</i>	240

CAPÍTULO NOVENO

APUNTES SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y CASACIÓN	241
1. Sobre el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia	241
1.1. <i>Legitimación y tiempo para recurrir</i>	242
1.2. <i>El recurso supeditado</i>	243
1.3. <i>Motivación del recurso</i>	243
1.4. <i>Referencia a la tramitación, sustanciación y decisión del recurso</i>	250
2. Sobre el recurso de casación ante la Sala II del Tribunal Supremo	251
2.1. <i>Breve reseña en torno a la tramitación</i>	252
2.1.1. Preparación o anuncio del recurso	252
2.1.2. Anotaciones sobre el emplazamiento	254
2.2. <i>El escrito de interposición del recurso de casación</i>	257
2.3. <i>Referencia al motivo por infracción del derecho a la presunción de inocencia</i>	259
2.4. <i>Mención al motivo por infracción de precepto sustantivo ..</i>	264
2.5. <i>Casación y responsabilidad civil</i>	266

Capítulo primero

Sobre la competencia del Tribunal del Jurado

SUMARIO: 1. DELITOS INCLUIDOS EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA. 1.1. *Acerca de la ubicación procedimental del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP.* 2. ANOTACIÓN CRÍTICA SOBRE EL LISTADO DE DELITOS. 3. RESIDENCIA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO. 4. ENJUICIAMIENTO DE AFORADOS. 5. ÓRGANOS VEDADOS PARA EL ENJUICIAMIENTO POR EL TRIBUNAL DEL JURADO. 6. LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD. 6.1. *La regla general sobre la competencia objetiva del Tribunal del Jurado y sus matices.* 6.2. *Excepciones a la regla general: la conexidad procesal. Operatividad de la continencia de la causa.* 6.3. *Supuestos concretos de conexidad y sus exclusiones.* 6.4. *Irrelevancia constitucional de las disidencias de parte sobre la competencia del Tribunal del Jurado en relación a los delitos conexos.* 6.5. *Excurso sobre el actual tratamiento legal y jurisprudencial de la conexidad procesal y la labor de enjuiciamiento del colegio de jurados.* 7. COMPETENCIA TERRITORIAL.

1. DELITOS INCLUIDOS EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA

Establecen los dos primeros apartados del art. 1 LOTJ: «1. *El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas: a) Delitos contra las personas. b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. c) Delitos contra el honor. d) Delitos contra la libertad y la seguridad.*

2. *Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140). b) De las amenazas (artículo 169.1.º). c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196). d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204). e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415). f) Del cohecho (artículos 419 a 426). g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430). h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434). i) De los*

fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438). j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440). k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471)».

En la actualidad, el contenido del transcrito **apartado 1 del art. 1** carece de operatividad. Téngase en cuenta que cuando entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ) mantenía su vigencia el Código Penal de 1973, por lo que el texto inicial de su artículo primero fue conformado con las rúbricas y delitos del indicado cuerpo punitivo. Posteriormente, la LO 10/95, de 22 de noviembre, que aprobó el Código Penal (CP), si bien modificó el apartado 2 del art. 1 LOTJ, adaptándolo a los renovados tipos penales (véase su Disposición Final Segunda), olvidó actualizar las referencias del apartado 1, con lo que este último no solo adolece de una formulación incompleta, tampoco encuentra correspondencia con determinadas rúbricas del CP que figuran ahora como indicativos inexistentes (véase el inciso final del art. 5.1 en relación con el art. 1.1.a) LOTJ) y evidencia, sobre todo, una patente falta de correlación con los delitos que establece el apartado 2 del propio art. 1 LOTJ. Así sucede con los llamados «*delitos contra las personas*», de los que únicamente se especifican el homicidio y el asesinato; con los «*delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos*», actualmente, delitos contra la Administración Pública, significándose, además, que la infidelidad en la custodia de presos es delito contra la Administración de Justicia; con los «*delitos contra la libertad y seguridad*», pues, al margen de que el Título VI del Libro II del CP tiene por rúbrica «*de los delitos contra la libertad*», no participan de este carácter el allanamiento de morada y la omisión del deber de socorro; o con los «*delitos contra el honor*», al carecer de reflejo en el listado del art. 1.2 que en modo alguno los menciona, por lo que la indicación es por completo inútil.

Por su parte, el **art. 1.2 LOTJ**, enumera los delitos que han de ser enjuiciados por el Tribunal del Jurado (competencia objetiva *ratione materiae*). En principio, atendido el contexto del precepto, la relación que contiene es cerrada en el sentido de que no pueden ser enjuiciados, como únicos, delitos distintos de los expresados en la misma. Así, por ejemplo, la STS 627/2014, de 7 de octubre, declaró que la competencia del Tribunal del Jurado no se extiende a los supuestos de malversación impropia del art. 435 CP cuando el autor no es funcionario público.

Sin embargo, por **conexidad** a los previstos en dicho precepto (art. 5.2 en relación con el art. 1.2), cabe que sean juzgados otros delitos como se expone posteriormente al tratar el art. 5 LOTJ. No obstante, existen exclusiones expresas; una recae sobre los delitos de homicidio o asesinato no consumados, —art. 5.1—, aunque, como también se apuntará, el reseñado apartamiento únicamente va a ser operativo cuando el hecho delictivo imperfecto fuera el único sometido a enjuiciamiento; la otra se refiere al delito de prevaricación que en ningún caso

será conocido por el Tribunal del Jurado, aun cuando fuera conexo (art. 5.2, párrafo 2.º, LOTJ).

Dicho lo anterior, no debe olvidarse que el objeto de enjuiciamiento en cualquier procedimiento penal es *un hecho*, susceptible de subsumirse en cualquiera de los preceptos que indica el art. 1.2, o sus conexos conforme al art. 5.2. Precisamente, por tratarse de un hecho, es posible que el Jurado determine como probados hechos constitutivos de delitos no indicados en la enumeración normativa y, ello, al margen de conexidades procesales. Repárese en el art. 48.3 LOTJ que permite que el Tribunal del Jurado continúe conociendo, incluso, cuando las partes, en sus conclusiones definitivas, califiquen los hechos como constitutivos de delitos no atribuidos a su enjuiciamiento. Ejemplo de ello sería la calificación definitiva que postula la condena por un delito de homicidio por imprudencia penado en el art. 142 CP. Por su lado, el art. 52.1.g) LOTJ autoriza al Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión, lo cual, también puede conducir a una tipicidad no incluida en la enumeración legal que no impedirá que el Jurado se pronuncie sobre los hechos añadidos o variados (véase el posterior desarrollo de los arts. 48 y 52 LOTJ).

1.1. ACERCA DE LA UBICACIÓN PROCEDIMENTAL DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA DEL ART. 202 CP

La modificación del art. 795 LECrim introducida por el art. 20 de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha suscitado cierta problemática en orden al procedimiento a seguir. En efecto, a la circunstancia 2.ª del apartado 1 del art. 795, la reforma añade otras dos letras, i) y j): «i) *Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal*. j) *Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal*».

En lo que aquí interesa, respecto del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP (no afecta en caso de tratarse del art. 204 CP), la reseñada previsión en favor de que sea tramitado por el procedimiento rápido pugna con lo establecido en el art. 1.2.d) LOTJ que incluye el injusto del art. 202 CP en el ámbito de competencia del Tribunal del Jurado. El interrogante que surge de inmediato es si esta específica parcela normativa del art. 1.2.d) LOTJ ha sido derogada por la mencionada reforma.

A la vista del actual escenario, *de lege data*, entiendo que la respuesta debe ser negativa. Son varias las razones. La primera viene de la mano del tenor del art. 24.2 LOTJ que establece: «*La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley*». Y, nótese, con independencia de que el art. 795 no es precepto general de la

LECrim pues se residencia en un procedimiento especial de su Libro IV¹, la previsión de enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP aparece expresamente insertada en el art. 1.2.d) LOTJ, por lo que la posterior reforma del art. 795 respecto de la tramitación como procedimiento rápido se opone a aquella regulación y, de aceptar su preeminencia normativa, infringiría el citado art. 24.2 LOTJ.

Por otro lado, la LO 1/2025, de 2 de enero, en el aspecto concreto que se está tratando, erró al ignorar —o no tener en cuenta— el rango normativo del art. 1.2 LOTJ y prescindió del art. 9.3 CE, que proclama que «*la Constitución garantiza la jerarquía normativa*». En efecto, conforme a la Disposición final tercera de aquella Ley, el reseñado art. 1.2 LOTJ tiene rango de ley orgánica lo que implica que únicamente puede ser modificado o derogado por otra norma de igual rango, en este caso, por aplicación de los arts. 81 y 122.1 CE, también del art. 83 LOPJ, dado que la materia afecta al derecho fundamental a la participación directa de los ciudadanos en asuntos públicos (art. 32.1 CE), así como al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE)². Frente a todo ello, el rango de la norma que modifica el art. 795 LECrim, según la Disposición final trigésimo séptima de la LO 1/2025, es de ley ordinaria, insuficiente para incidir sobre el art. 1.2 LOTJ.

Yendo más allá, la previsión concreta del art. 1.2.d) LOTJ no es posible preterirla, incluso, para quien sostiene que pudiera incoarse, en lugar del procedimiento que regula aquélla, el procedimiento rápido con base en el reformado art. 795 LECrim (*vid.* Circular FGE 1/2025, de 26 de junio, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado)³. Resulta cuando menos curioso que esta postura se construya sobre la base de afirmar que no existe una derogación

1. *Vid. infra* el epígrafe 2 del Capítulo Cuarto donde se concluye que el art. 24.2 LOTJ, al tratar la supletoriedad, se está refiriendo a la regulación general de la LECrim, no a las previsiones específicas que contienen determinados procedimientos especiales como el abreviado o el de enjuiciamiento rápido para determinados delitos.
2. Entre otras muchas, la STS 431/2025, de 7 de mayo, subrayó que «en cumplimiento de dicho mandato la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado estableció, como se indica en su exposición de motivos, una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia diseñado por el constituyente. En ella se recuerda también que "Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del art. 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental"».
3. Se lee en la indicada Circular 1/2025: «La vía alternativa que se abre con la modificación operada por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, es la de incoar diligencias urgentes. La modificación legal permite que, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 795 LECrim, el delito de allanamiento de morada del art. 202 CP se tramite por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido. Una interpretación integradora obliga a recordar que todo el Capítulo III de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del

de la reseñada parcela del art. 1.2.d) LOTJ pero sí una suerte de compatibilidad entre ambas normas (art. 1.2.d LOTJ y art. 795.1.2.^ai LECrim).

Semejante entendimiento se adentra en el fraude de ley⁴. Téngase en cuenta que, según el art. 24.1 LOTJ, el Juez procederá a incoar el procedimiento cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado (véase también el art. 309 bis LECrim). En consonancia con ello, el art. 83.2 LOPJ establece que «*La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*», y el art. 14 LECrim, tras comenzar diciendo que, «*Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes (...)*», puntualiza en su apartado 4, párrafo 2.º: «*No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste*».

En otras palabras, en rigor, la incoación del procedimiento de la LO del Tribunal del Jurado debiera ser inmediata dado que su art. 1.2 impone los delitos que constituyen la competencia objetiva *ratione materiae*. Sin embargo, como se

Tribunal del Jurado (arts. 24 a 51), presenta naturaleza de ley ordinaria (disposición final tercera LOTJ). Esta premisa sitúa el estudio de los arts. 24 LOTJ y 795 LECrim en un plano de igualdad normativa, permitiendo así la exclusión de la aplicación automática de lo dispuesto en el art. 24.1 LOTJ, es decir, la necesidad de incoar procedimiento ante el Tribunal del Jurado por delito de allanamiento de morada y la posibilidad de incoar diligencias urgentes. Así las cosas, cuando concurren los requisitos previstos en el apartado primero del art. 795 LECrim (presentación de atestado policial y detención o citación del investigado ante el juzgado de guardia), el legislador ha hecho viable que se incoen diligencias urgentes para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos de allanamiento de morada (art. 202 CP), excluyendo con ello la obligación de incoar en todo caso el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Ello conlleva dos consecuencias ineludibles. La primera es que la única de las modalidades de allanamiento que puede tramitarse por diligencias urgentes es la tipificada en el art. 202 CP. Queda excluido, por tanto, el tipo del art. 204 CP, que continúa bajo el paraguas competencial del Tribunal del Jurado. La segunda, que para poder incoar diligencias urgentes deviene necesario el cumplimiento de los requisitos fijados en el art. 795 LECrim (...). En definitiva, ante un atestado policial por presunto delito de allanamiento de morada del art. 202 CP será posible incoar diligencias urgentes, siempre y cuando el presunto autor de los hechos sea detenido o puesto a disposición judicial».

Y en su conclusión 4.^a, se afirma: «El delito de allanamiento de morada (art. 202 CP) se tramitará por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido cuando concurren los requisitos fijados en el art. 795 LECrim. De no concurrir estos presupuestos, se incoará procedimiento ante el Tribunal del Jurado».

4. Vaya por delante que comparto el deseo de agilizar la investigación y enjuiciamiento del delito de allanamiento de morada del art. 202 CP y, qué duda cabe, el procedimiento rápido, es el cauce más propicio para ofrecer céleres y adecuadas respuestas y soluciones en lo penal y en el restablecimiento de la invasión del inmueble. Sin embargo, es al legislador a quien corresponde introducir correctamente la reforma que extraiga el delito del art. 202 —también el del art. 204 CP—, del ámbito de la competencia del Tribunal del Jurado.

expondrá en otro apartado de este trabajo, aun dándose los presupuestos antes expuestos, en la *praxis*, se ha instalado el uso de incoar diligencias previas de procedimiento abreviado con miras en una posterior transformación a aquel procedimiento.

Pues bien, lo que carece de base normativa, también de coherencia, es confrontar primero el art. 24.1 LOTJ y el renovado art. 795 LECrim y, tras compatibilizar este último precepto y el art. 1.2.d) LOTJ en lo atinente al delito de allanamiento de morada del art. 202 CP, concluir que, cumpliéndose los presupuestos del art. 795, han de incoarse diligencias urgentes de procedimiento rápido⁵, eso sí, pretiriendo con descaro el art. 1.2.d) LOTJ que, no se olvide, tiene rango de ley orgánica. Todo ello, además, prescindiendo de la inercia y dependencia procesal de la que está insuflado el mentado art. 24 respecto del art. 1.2.d) LOTJ.

Parece una construcción muy artificial que desplaza, en fraude de ley, el art. 1.2.d) LOTJ, con rango de ley orgánica, cuya previsión sobre la competencia del Tribunal del Jurado para los responsables del delito de allanamiento de morada no ha sido derogada y que el renovado art. 795 LECrim no puede eliminar por sí solo en clave de aparente mecanicismo de vencimiento normativo.

La cuestión no es solo procedimental, también resulta afectado, en gran medida, el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), aunque se haya sostenido lo contrario. Piénsese que según el rito que se siga, serán distintos los órganos jurisdiccionales, los posibles recursos y sus contenidos. En un caso, enjuicia el Tribunal del Jurado contra cuya sentencia cabe recurso extraordinario de apelación (art. 846 bis c) LECrim) para ante el Tribunal Superior de Justicia y, contra la resolución de éste, recurso de casación a resolver por la Sala II del Tribunal Supremo en la modalidad prevista en el art. 847.1.a) LECrim. En el otro, sin perjuicio de la sentencia de conformidad que pueda dictar el Juez de instrucción, el enjuiciamiento correspondería al Juez de lo Penal contra cuya sentencia cabe recurso ordinario de apelación para ante la Audiencia Provincial y, contra la que lo resuelve, recurso de casación en la modalidad de interés casacional del art. 847.1.b) LECrim que únicamente admite como motivo la infracción de precepto sustantivo.

Todo lo expuesto, siendo consciente el autor de este trabajo que para un juzgado resulta procesalmente menos complejo y laborioso incoar diligencias

5. Señala la Circular 1/2025 FGE en otro de sus pasajes: «Partiendo de la vigencia de ambos preceptos legales [arts. 1.2 d) LOTJ y 795 LECrim], se ha de valorar la compatibilidad de ambas normas procesales en vigor, lo que supone partir de que el delito de allanamiento de morada es competencia del Tribunal del Jurado, pero resulta posible su tramitación por el cauce del procedimiento para el enjuiciamiento rápido (arts. 795 y ss. LECrim), lo que es perfectamente plausible, pues el art. 24 LOTJ, que ordena incoar procedimiento ante el Tribunal del Jurado cuando nos hallemos ante delito competencia del órgano popular, tiene rango de ley ordinaria conforme a la citada disposición final tercera LOTJ».

urgentes por un delito de allanamiento de morada del art. 202 CP que iniciar el procedimiento de la LOTJ. Pero no se trata de eso, sino de legislar correctamente y evitar atajos *contra legem*.

2. ANOTACIÓN CRÍTICA SOBRE EL LISTADO DE DELITOS

En mi opinión, la enumeración que contiene el art. 1.2 LOTJ no es adecuada. Dada la exigida condición de legos de los jurados, siempre se ha dicho que debiera procurarse cierta simplicidad de los hechos delictivos sometidos a su enjuiciamiento. La propia Exposición de Motivos de la LOTJ explica que *«por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial»*. Quizá esa fuera la razón de no insertar en la relación los delitos de prevaricación o de excluir posteriormente los delitos de incendios, originariamente incluidos. Sin embargo, paradójicamente, permanecen en el listado injustos cuyo soporte fáctico o su prueba encierran, en muchas ocasiones, una complejidad evidente que dificulta su captación y entendimiento por personas carentes de conocimientos jurídicos. Es el caso de los delitos de malversación, fraudes, exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a funcionarios.

Por su parte, a la vista de la senda que recorre el procedimiento regulado en la LOTJ, en absoluto compatible con una tramitación simple y célere, y de la ejecución de los distintos actos procesales que prevé, incluidos los relativos a la selección de los jurados, celebración del juicio oral, entrega del objeto del veredicto y deliberación de aquéllos, que en la *praxis* precisa del transcurso de un período de tiempo ciertamente extenso con específica e intensa dedicación de los distintos operadores jurídicos intervinientes, no estaría de más plantearse la exclusión de algunos de los delitos que actualmente aparecen en el precepto como el allanamiento de morada, las amenazas condicionales o la omisión del deber de socorro. Nótese que para el enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado de cualquiera de estos delitos son necesarios no menos de tres días frente al escaso tiempo de duración que requeriría ante un tribunal ordinario.

3. RESIDENCIA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Según el art. 1.3 LOTJ, *«El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado»*. (Véase también el art. 83 LOPJ).

Ordena el precepto que el juicio del Jurado se celebre en el ámbito de la Audiencia Provincial. Téngase en cuenta que el Tribunal del Jurado no es un órgano jurisdiccional permanente por lo que ha de residenciarse en uno de los pertenecientes a la jurisdicción penal, máxime, cuando se exige que lo presida un Magistrado. En este contexto de encuadre orgánico, la regla general es que

aquél aparezca insertado en la Audiencia Provincial y sea presidido por un Magistrado integrante de la misma. En concreto, el Tribunal del Jurado será constituido en la circunscripción de la Audiencia Provincial donde el delito se haya cometido (art. 14.4, párrafo 2.º, LECrim). Las excepciones surgen con la presencia de personas aforadas.

4. ENJUICIAMIENTO DE AFORADOS

El art. 1.3 autoriza, respecto de los injustos penales ya delimitados, el enjuiciamiento de personas aforadas (competencia objetiva *ratione personae*), con las limitaciones que posteriormente se dirán. El art. 2.1, párrafo 2.º, LOTJ encomienda la celebración del juicio con Tribunal del Jurado al Órgano que corresponda, precisamente, por razón del aforamiento de la persona acusada, pudiendo serlo la Sala II del Tribunal Supremo o un Tribunal Superior de Justicia: «*Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente*».

Tratándose de la Sala de lo Penal del TS, la normativa a tener en cuenta aparece integrada por los arts. 102.1, 71.3 CE, 57 LOPJ y determinados Estatutos de Autonomía, correspondiendo ejercer de Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado a un Magistrado de dicha Sala. Si fuere en el ámbito de un Tribunal Superior de Justicia (art. 73 LOPJ), la designación de Magistrado-Presidente recaerá en un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (arts. 1.3 y 2.1, párrafo 2.º, LOTJ).

Sin embargo, a pesar de la dicción legal de los arts. 1.3 y 2.1, párrafo 2.º, LOTJ, debe matizarse la previsión de enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado en el ámbito de la Sala II del TS pues sigue vigente el criterio, asentado por la Fiscalía General del Estado y Sala II, que rechaza que este último Órgano pueda enjuiciar a determinados aforados conforme a dicha normativa aunque, como seguidamente se concretará, no a todos.

En efecto, según el Acuerdo de la entonces llamada Junta General de la Sala II, celebrada el 27 de noviembre de 1998, que asumió los postulados contenidos en la Circular FGE 3/95, de 27 de diciembre, «el enjuiciamiento de los Diputados, Senadores (art. 71.3 CE), y miembros de la Presidencia y demás miembros del Gobierno, se tramitará ante la Sala II del Tribunal Supremo, según las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Básicamente, la razón de semejante criterio se encuentra en que los arts. 1 y 2 LOTJ no pueden modificar la competencia establecida directamente por la Constitución (arts. 71.3 y 102.1) para determinados aforados, por tratarse de ley orgánica y, por tanto, de rango normativo inferior.

A aquéllos han de añadirse los diputados del Parlamento Europeo de conformidad con lo dispuesto en el art. 9, párrafo 1.º.a), del Protocolo 7 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que expresa que mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus diputados, en su propio territorio nacional, gozarán de las inmunidades reconocidas a los diputados del Parlamento de su país. En consecuencia, dicha remisión alcanza al aforamiento previsto en los arts. 71.3 CE y 57.1.2.º LOPJ, al asignarse al Tribunal Supremo la investigación y enjuiciamiento de las causas que puedan seguirse contra diputados y senadores.

Ahora bien, los arts. 71.3 y 102.1 CE, como especifica el reseñado Acuerdo, únicamente mencionan a los Diputados, Senadores, Presidente y demás miembros del Gobierno y, como se ha expuesto, diputados del Parlamento Europeo. Por consiguiente, ante la inexistencia de cualquier otra traba, las disposiciones contenidas en los arts. 1.3 y 2.1, párrafo 2.º, LOTJ siguen operativas para el resto de aforados que enumera el art. 57 LOPJ, los cuales, en caso de cometer cualquiera de los delitos del listado del art. 1.2 LOTJ, serán enjuiciados en el ámbito del Tribunal Supremo por el Tribunal del Jurado.

Finalmente, ningún problema suscita la competencia *ratione personae* si debiera celebrarse el juicio con Tribunal del Jurado en el ámbito de un Tribunal Superior de Justicia por establecerlo la normativa sobre aforamiento de la persona enjuiciada (art. 73 LOPJ). De hecho, semejante previsión ya vio la luz en determinado caso. Suele adosársele la censura del limitado sistema de impugnación con que cuenta pues contra la sentencia que se dicte no cabe recurso de apelación sino el de casación ante la Sala II del Tribunal Supremo.

5. ÓRGANOS VEDADOS PARA EL ENJUICIAMIENTO POR EL TRIBUNAL DEL JURADO

Según el art. 1.3, inciso segundo, LOTJ: «*En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea*».

Los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional, enumerados en el art. 65 LOPJ, en ningún caso pueden ser enjuiciados por el Tribunal del Jurado por estar expresamente excluidos de su competencia. Tampoco podría constituirse aquél en el ámbito de la Audiencia Nacional si, por la razón que fuere, le correspondiera el enjuiciamiento de uno de los delitos que enumera el art. 1.2 LOTJ. Lo mismo sucede con los delitos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea (art. 1.3, *in fine*, LOTJ) que, en términos generales, son aquellos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea. Vienen enumerados en el art. 4 de la LO 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de

2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, del que deben verse también los arts. 21 y siguientes.

6. LA COMPETENCIA POR CONEXIDAD

Además de tratarse de una disposición de evidente trascendencia, el art. 5 LOTJ se muestra salpicado de múltiples matices técnicos, muchos de ellos relacionados entre sí, que no deben pasar inadvertidos al operador jurídico so pena de que se alcancen conclusiones alejadas u opuestas al dictado rituario. Se invita, por tanto, al concienzudo estudio de todos ellos y de los criterios jurisprudenciales que los desarrollan.

6.1. LA REGLA GENERAL SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL TRIBUNAL DEL JURADO Y SUS MATICES

Aparece enunciada en el art. 5.1 LOTJ que ha de relacionarse, necesariamente, con el art. 1, apartados 2 y 3, ya analizados. Según el art. 5.1 LOTJ: *«La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado»*. Por consiguiente, a los efectos de la competencia objetiva, el parámetro a examinar es el *«presunto hecho delictivo»* que, obviamente, debe corresponderse con uno de los comprendidos en el listado normativo.

Como no podía ser de otra manera, el Acuerdo de Pleno de la Sala II de 9 de marzo de 2017, que tuvo por asunto la «incidencia en el procedimiento de la Ley del Jurado de las nuevas reglas de conexión del art. 17 LECrim», (precepto que fue modificado por Ley 41/2015, de 5 de octubre), reitera dicha proclamación en su punto 1 al asentar que «de los delitos que se enumeran en el art. 1.2 de la Ley reguladora, siempre y sólo conocerá el Tribunal del Jurado».

Incluso, con el fin de evitar que el Jurado se vea inmerso en complejos escenarios de enjuiciamiento, en la línea trazada por el inicial apartado del art. 17 LECrim (*«cada delito dará lugar a la formación de una única causa»*), el Acuerdo de 2017 adosa un párrafo 2.º a su punto 1 que contiene una especificación para el supuesto de que todos los hechos delictivos sean competencia del Tribunal del Jurado: «si se ha de conocer de varios delitos que todos sean competencia del Tribunal del Jurado, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas». Regla general que el propio Acuerdo matiza a continuación también en armonía con lo dispuesto en el renovado art. 17 LECrim, apartado 1, párrafo 2.º: «serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dila-

ción para el proceso». En definitiva, para las hipótesis reseñadas, la complejidad procesal, que normalmente conlleva dilación, y esta última, funcionan como datos que debe plantearse el operador jurídico pues el pronóstico favorable a cualquiera de ellos será determinante para evitar la acumulación de procedimientos regidos por la LOTJ.

En otro orden de escenarios, es conveniente añadir, respecto de los delitos comprendidos en el listado del art. 1.2 LOTJ que, en principio, es indiferente tanto el grado de desarrollo de los mismos (consumación, tentativa o, únicamente, para los delitos enumerados en las letras e) a j) de aquél, la conspiración, proposición o provocación para cometerlos —art. 445 CP—, como el de participación (autor o cómplice) del que aparece como responsable criminal. Lo expuesto cuenta con una única excepción legal respecto de los delitos de homicidio y asesinato pues es preceptivo que sean consumados para que el Tribunal del Jurado pueda enjuiciarlos (se excluyen, por tanto, los supuestos de tentativa o de conspiración, proposición o provocación para cometerlos). Sin embargo, al margen de que la referencia al art. 1.1.a) es inadecuada pues debió serlo al art. 1.2.a) LOTJ, debe advertirse, como después se desarrollará, que esta última indicación legal es válida cuando se trata de un solo hecho delictivo (por ejemplo, un homicidio en grado de tentativa no será enjuiciado en ningún caso por el Tribunal del Jurado), pero no cuando el delito imperfecto de homicidio o asesinato es conexo a otro de su competencia.

6.2. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL: LA CONEXIDAD PROCESAL. OPERATIVIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA

Se ha expuesto que la fórmula legal apuesta, como postulado general, por el enjuiciamiento de un solo hecho delictivo. Sin embargo, el propio art. 5, desde su apartado 2, introduce diversas excepciones a la misma que amplían la competencia del Tribunal del Jurado a los delitos conexos aunque no estuvieran comprendidos en la enumeración del art. 1.2 LOTJ. Establece el art. 5.2, párrafo 1.º, LOTJ: *«La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad».*

No obstante, no todos los delitos susceptibles de ser tenidos como conexos constituyen excepción a la regla general pues, además del delito de prevaricación (art. 5.2, párrafo 2.º, inciso 1.º), según el art. 5.2, párrafo 2.º, inciso 2.º, LOTJ, en ningún caso podrán enjuiciarse por conexión ante el Tribunal del Jurado, *«aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa».*

Aunando la excepción a la regla general (delitos conexos, art. 5.2) y la salvedad respecto de ellos (art. 5.2, párrafo 2.º, inciso 2.º), el citado Acuerdo de 2017, además del matiz ya indicado que incluye (punto 1, párrafo 2.º), abunda en el criterio legal para los supuestos de conexidad en sus puntos 2 y 3: «2. También conocerá (el Tribunal del Jurado) de las causas que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos. 3. La procedencia de tal acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa».

En otras palabras, serán enjuiciados por el Tribunal del Jurado los delitos que no figuran en el listado del art. 1.2 LOTJ siempre que fueran conexos a los de su competencia y su enjuiciamiento por separado supusiera una ruptura de la continencia de la causa. El propio punto 3 del Acuerdo aclara que «se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer sentencia de sentido diferente». Es claro, *a sensu contrario*, que si los hechos delictivos a instruir se muestran con absoluta independencia y desconexión, nada impedirá su tramitación procesal por separado.

El principio procesal de la continencia de la causa invita a la tramitación, en un procedimiento único, de los diferentes delitos conexos pues su separación, que daría lugar a la incoación de distintas causas, posibilitaría la aparición de contrapuestos resultados probatorios y pronunciamientos contradictorios (*v gr.*, entre otros muchos, supuestos de agresiones recíprocas, de allanamiento de morada para cometer violación). Un enunciado legal sobre la continencia de la causa se encuentra en el art. 76.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sirve para abundar en el concepto procesal de la misma aunque no emplee dicha denominación; así, impone acordar la acumulación de procesos siempre que «*entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes*».

6.3. SUPUESTOS CONCRETOS DE CONEXIDAD Y SUS EXCLUSIONES

Que las reglas de conexidad han provocado no pocos problemas en la *praxis* se comprueba al examinar las numerosas resoluciones (algunas con uno o más votos particulares) y acuerdos de Pleno de la Sala II existentes sobre el particular, incluso, centrándose algunos de estos últimos en rectificar criterios anteriores, lo cual, dicho sea de paso, no es un proceder frecuente en aquella Sala.

Ya se ha indicado que, conforme al art. 5.1 LOTJ, los delitos de homicidio y asesinato son competencia del Tribunal del Jurado, únicamente, si fuesen consumados, excluyéndose aquélla en los supuestos de tentativa o de conspiración,

proposición o provocación para cometerlos. Pero debe advertirse que esta proclamación legal únicamente es válida cuando se trata del enjuiciamiento de un único hecho delictivo. Conforme al actual criterio de la Sala II (Acuerdo de Pleno de 9 de marzo de 2017, punto 8), que rectifica uno anterior (Acuerdo de 5 de febrero de 1999), el Tribunal del Jurado podrá conocer del delito de homicidio no consumado «de mediar conexión procesal».

Por su parte, como se adelantó, se muestra tajante el art. 5.2, párrafo 2.º, en su inciso 1.º, respecto del delito de prevaricación al ordenar que «*en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión*». El reseñado Acuerdo de 9 de marzo de 2017 respeta la prescripción legal y apostilla, en su punto 8, «tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél».

Sin olvidar las expuestas salvedades relativas al delito de prevaricación y ruptura de la continencia de la causa, el art. 5.2 LOTJ extiende la competencia del Tribunal del Jurado a los delitos conexos, «*siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad*».

En primer lugar, debe señalarse que el punto 4 del Acuerdo de la Sala II de 2017 refuerza de manera categórica la proclamación legal respecto de la competencia por conexión: «existirá conexión determinante de la acumulación en los supuestos del art. 5 de la LOTJ». Seguidamente, el Acuerdo de 2017 contiene concretas indicaciones sobre los supuestos que se describen en las letras a), b) y c) del art. 5.2 LOTJ. Así, asienta aquél (punto 5) que «en el supuesto del art. 5.2.a), se entenderá que también concurre la conexión conforme al actual art. 17.6º LECrim, cuando se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos»⁶.

En cualquier caso, el Acuerdo de 2017 introduce una regla novedosa en el punto 5 que se refiere a hechos ejecutados por una misma persona que tiene que ver mucho con el mantenimiento de la continencia de la causa: «cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el art. 5.2 de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto».

6. Nótese que, atendida esta redacción, no parece que la Sala II haya revocado el criterio sostenido en el Acuerdo de Pleno de 23 de febrero de 2010 respecto de este art. 5.2.a), que determinaba que «no exige el acuerdo entre los diversos imputados».

El supuesto de la letra b) del art. 5.2 se explica en su propio enunciado. La comisión de más de un delito en distintos lugares o tiempos por dos o más personas que previamente se han concertados entre sí, es hipótesis que, además de afirmar la conexidad, determina la imposibilidad de enjuiciamiento por separado de los delitos producidos que no estén comprendidos en el listado del art. 1.2 LOTJ. Por último, la letra c) del art. 5.2 se refiere a delitos en los que media una relación funcional porque alguno de ellos se haya cometido para perpetrar otros, para facilitar su ejecución o para procurar su impunidad.

La apostilla del punto 6 del Acuerdo de 2017 sobre el particular es nítida: «En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad), si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2.c) de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos»⁷.

Por su parte, el punto 7 del Acuerdo de 2017 introduce una admonición para evitar la ruptura de la continencia de la causa, referida a los casos contemplados en el art. 5.2.c) LOTJ: «No obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es en principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito».

Finalmente, el apartado 3 del art. 5 LOTJ contiene dos reglas para los supuestos de concurso ideal propio y delito continuado: en el primer caso (cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos, art. 77.1, inciso 1.º, CP), «*será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento*». En el segundo (art. 74 CP), siempre que las diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado, «*será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento*».

El Acuerdo de 2017 cierra el tratamiento de la conexidad con un punto 10: «A los efectos del art. 17.2.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se considerarán conexos los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes. En

7. El transcrito punto deja sin efecto un particular del Acuerdo de Pleno de 23 de febrero de 2010 (inserto en su punto 3) que afirmaba la competencia del Tribunal del Jurado para el delito conexo siempre que el objetivo principal del responsable penal fuera perpetrar un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado.

tales casos, si de uno de los delitos debiera conocer el Tribunal del Jurado, se estará a lo establecido en el apartado 5, párrafo segundo, de este acuerdo».

6.4. IRRELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LAS DISIDENCIAS DE PARTE SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONEXOS

Es constante la doctrina de la Sala II y del Tribunal Constitucional que proclama que las discrepancias sobre la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria, no rebasan el plano de la legalidad ordinaria careciendo por tanto de relevancia constitucional. No constituyen infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y debe plantearse la controversia como una cuestión de competencia (SSTS 688/2013, de 30 de septiembre; 942/2016, de 16 de diciembre; 664/2017, de 11 de octubre; 672/2018, de 19 de diciembre, y las citadas en todas ellas. También pueden verse las SSTC 43/1984, de 26 de marzo; 8/1998, de 13 de enero; 93/1998, de 4 de mayo y 35/2000, de 14 de febrero, entre otras).

Por otra parte, como proclamara reiteradamente el TC, «el derecho al Juez predeterminado por la ley únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano al que la Ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad» (SSTC 35/2000, de 14 de febrero, —recogiendo lo expresado en el ATC 262/1994, de 3 de octubre—, y 157/2007, de 2 de julio. Doctrina igualmente citada por la Sala II, ss. 942/2016, de 16 de diciembre; 664/2017, de 11 de octubre, o 234/2018, de 17 de mayo, por ejemplo).

En otro lugar se tratará el momento procesal oportuno para introducir alegaciones sobre la falta de competencia objetiva o la inadecuación de procedimiento, basadas en la vulneración del art. 5 de la LOTJ.

6.5. EXCURSO SOBRE EL ACTUAL TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA CONEXIDAD PROCESAL Y LA LABOR DE ENJUICIAMIENTO DEL COLEGIO DE JURADOS

Los supuestos de conexidad previstos en el art. 5 LOTJ parece que están favoreciendo una evolución en su interpretación propensa al ensanche de la *vis atractiva* de la competencia del Tribunal del Jurado. Amplitud de ésta que, es mi opinión, en muchas ocasiones resulta perturbadora para los fines de Justicia que se pretenden a través de la participación ciudadana. Y es que las normas específicas sobre conexidad que contiene el indicado art. 5 propician que los jurados, en su labor de enjuiciamiento, tengan que vérselas con distintos y numerosos hechos delictivos de dificultoso y espinoso entendimiento y prueba que, dada su condición de legos, entorpecen en exceso la función que han de desempeñar

y, de alguna manera, contradicen el inicial criterio legislativo de selección de acciones típicas carentes de densa complejidad que anunciaba la Exposición de Motivos. La diversidad fáctica en el objeto de veredicto, ineludible ante los numerosos hechos delictivos que, por *mor* de la conexidad, son susceptibles de someterse a enjuiciamiento, en muchas ocasiones se mostrará ante los jurados como un verdadero jeroglífico. Y ello no es nada bueno. Se les exige demasiado (*v. gr.*, en la STS 728/2009, de 26 de junio, se observa que la Sala II confirmó ser competencia del Tribunal del Jurado dos delitos de asesinato, otro de agresión sexual, uno de allanamiento de morada, uno de profanación de cadáver, uno de incendio, uno de robo con violencia, uno de robo con fuerza intentado y un último de quebrantamiento de condena; en otra, STS 664/2017, de 11 de octubre, se entendió que era competencia del Tribunal del Jurado el enjuiciamiento de un delito de asesinato y un delito de robo con violencia con uso de arma; dos delitos de homicidio en grado de tentativa y un delito de robo con violencia en grado de tentativa, una falta de maltrato y un delito de resistencia activa grave).

Por otro lado, si bien es cierto, ya se ha dicho, que debe respetarse a ultranza el principio procesal de la continencia de la causa pues su ruptura abre la puerta a resultados indeseados (pronunciamientos contradictorios), también lo es que un enjuiciamiento complejo debido a la pluralidad y diversidad de hechos delictivos debiera reservarse a tribunales profesionales y no a personas legas en Derecho.

Por estas razones, quizá sería oportuno abrir el debate sobre la conveniencia de excluir la conexidad procesal respecto de algunos de los delitos que enumera el art. 1.2 LOTJ, de manera que de concurrir alguno de ellos con otro u otros no competencia del Tribunal del Jurado, se atribuyera su conocimiento y fallo al tribunal ordinario que correspondiera. Lo anterior, por no adentrarse, dados los límites de esta obra, en las múltiples discusiones y controversias que, en todos los sectores, han suscitado los delitos conexos con ocasión de la competencia del Tribunal del Jurado.

7. COMPETENCIA TERRITORIAL

El apartado 4 del art. 5 LOTJ se limita a establecer que «*la competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales*». Por consiguiente, a falta de norma específica sobre competencia territorial que se refiera al mismo, el criterio general del *forum delicti commissi* o lugar de comisión del delito será el que se impone, si bien, referido al ámbito de la Audiencia Provincial que corresponda pues, como se ha expuesto, el Tribunal del Jurado aparece insertado en dicho Órgano jurisdiccional. Así, el art. 14.4 LECrim establece: «*Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. No obstante, en*

los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste»⁸.

8. Sobre esta materia, puede verse la STS 364/1998, de 11 de marzo (cita las SSTS de 24 de enero de 1994; 2 de marzo de 1994 y 326/1998, de 2 de marzo), al reafirmar que en el proceso con Jurado el órgano legalmente predeterminado es el que corresponda al ámbito de la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito fue cometido y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado.



La obra ofrece un estudio riguroso y eminentemente práctico del procedimiento de la Ley del Jurado, abordando de forma sistemática su decurso procesal y los principales problemas interpretativos que plantea su aplicación. Desde una perspectiva técnica y orientada a la práctica forense, el autor analiza con detalle la competencia y la conexidad, sorteos y definitiva designación de jurados, su estatuto y, con amplio desarrollo, las fases del procedimiento, aportando soluciones a los distintos lances e incidencias susceptibles de surgir en cada una de ellas, con indicación de las intervenciones que se reclaman de las partes, sus posibilidades de actuación, facultades del órgano jurisdiccional y jurisprudencia aplicable, sea en el traslado de la imputación, práctica de diligencias, conclusiones provisionales, audiencia preliminar, apertura del juicio oral, testimonios, cuestiones previas, recursos interlocutorios, auto de hechos justiciables, constitución del Tribunal del Jurado, recusaciones, juicio oral y sus especialidades, objeto del veredicto, deliberación, devoluciones, acta de votación, sentencia y recursos. En definitiva, pretende ser una herramienta útil para todo operador jurídico inmerso de alguna manera en el mundo procesal creado por esta Ley.

ISBN: 978-84-1085-708-7

